

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, rúte al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Rdaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual número 775 se halla el Real decreto siguiente:

«Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José A'onso, Diputado á Córtes por la provincia de Burgos, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837; Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de diciembre último.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

En su virtud y teniendo presente lo dispuesto en la ley, Real decreto y Reales órdenes que se citan en el que precede, he acordado convocar á los ciudadanos declarados con derecho á votar por la Excmá Diputacion provincial en las listas que sirvieron para la última eleccion general de Diputados á Córtes para los dias 1, 2 y 3 del próximo marzo en que tendrá efecto la nueva eleccion de Diputado en los pueblos cabezas de los distritos electorales fijados por la misma corporacion en su circular de 5 de setiembre de 1854

inserta en el Boletín oficial núm. 119, encargando á los Alcaldes de los pueblos referidos y demas que han de intervenir en esta operacion importante, la exacta observancia de lo dispuesto en las ya indicadas ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto y las reglas que siguen, inserto todo en el Boletín oficial de 15 del mismo mes núm. 109, el cual se expondrá al público para conocimiento de los electores.

El escrutinio general á que se refiere el art. 35 de la misma ley se verificará el dia 12 del citado mes de marzo en la Sala de sesiones de la Exma. Diputacion provincial, y á él me prometo que concurren con la puntualidad debida los comisionistas y nombrados por las Juntas electorales de distrito. Burgos 17 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halla pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real Decreto.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en no admitir la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona don Cirilo Franquet, siendo mi voluntad que continúe sirviendo el mismo destino, atendiendo el celo é inteligencia con que lo desempeña

Dado en Palacio á 14 de febrero de 1855.— Está rubricada de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia Dios y de la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Las fuerzas navales durante el año de 1855 se compondrán del número y clases de buques que expresa el estado adjunto, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan cuando se trate de la organizacion de la Armada.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—**SENORA.**—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—**ISABEL.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, así civiles como militares eclesiásticas, de cuakquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 7 de febrero de 1855.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Circular Núm. 63.

Administracion principal de Hacienda pública.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan recojido en esta oficina la matricula de subsidio formada y aprobada para el corriente año, se servirán efectuarlo en un brevisimo plazo por sí ó persona competentemente autorizada; á fin de que el cobro de las cuotas tengan lugar en el presente mes al tenor de lo prevenido en la ley é instrucciones vigentes; en la inteijencia que de no verificarlo les seguirá el perjuicio á que hubi re lugar. Burgos 17 de febrero de 1855.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto el dia 4 del actual la subasta del taller de zapatería del presidio de

esta ciudad, he dispuesto se verifique nuevo acto de remate el dia 7 de marzo próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de este Gobierno de provincia, bajo las condiciones publicadas en los Boletines oficiales números 7 y 8 de este año y que se repiten á continuacion. Burgos 9 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de esta Ciudad, conforme á la Real orden de 4 de enero de 1855.

1.^a Se arrienda en pública subasta el taller de zapatería del presidio de esta capital por tiempo de un año cuando menos, coitado desde la aprobacion del remate.

2.^a Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable, acreditar que se ha depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de tres mil reales vellon en metálico, que se calculan de productos en un mes á dicho taller.

3.^a El rematante no podrá retirar el depósito, sin justificar que ha cumplido lo que establece la condicion 7.^a

4.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados que se presentarán en el acto del remate, en ellos se fijarán las cantidades que ha de abonar el contratista en concepto de pluses cada dia, y para cada uno de los confinados que ocupe, segun las clases de oficiales primeros, segundos, terceros y aprendices.

5.^a Los tipos de estos pluses serán: para los primeros oficiales veinte y cuatro cuartos diarios, recibiendo de ellos cuatro en mano, depositando dos en la Caja de ahorros y los diez y ocho restantes para el Estado; para los segundos diez y ocho cuartos; para los terceros doce cuartos; y para los aprendices cuatro, distribuidos en la misma forma. Para la clasificacion de estos operarios y sus tareas se observará lo prevenido en el Reglamento del ramo.

6.^a En igualdad de proporciones con respecto á los pluses, se preferirá al licitador que solicite el arrendamiento por más tiempo; y si las circunstancias fueran idénticas, se abrirá subasta por el tiempo de media hora, sirviendo de tipo la propuesta que contenga los pliegos iguales.

7.^a El contratista depositará en la caja del Establecimiento, como garantia de la contrata, el importe de una mensualidad de los pluses de los penados que deba ocupar segun se calcula.

8.^a Se reserva el Gobierno la facultad de trasladar los penados de un presidio á otro, segun lo estime conveniente, la de aplicar á obras públicas á los confinados que sean necesarios.

9.^a El Gefe del Establecimiento podrá disponer del taller y de los presidiarios segun lo exijan las necesidades del servicio.

10. Para los efectos del contrato se conside-

ran dias de trabajo, todos los del año, excepto los domingos y fiestas de guardar, los dias de los Reyes y sucesores á la Corona, y mañana del en que se pase la revista de comisario en el presidio.

11. Las horas de trabajo serán: diez, desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre, y ocho desde 1.º de octubre hasta 31 de marzo.

12. Los trabajos habrán de principiar, interrumpirse y cesar, segun el comandante disponga; pero guardándose el número de horas señalado en la condicion anterior.

13. Las herramientas y útiles existentes en el taller, se entregarán al contratista bajo de inventario valorado, obligándose por su parte á devolverlas al Establecimiento en el mismo estado en que las reciba, siendo de su cuenta la adquisicion de las nuevas que pueda necesitar.

14. Para la seguridad de las herramientas y efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto la de tener á su disposicion las llaves de los talleres, las que como todas las del Establecimiento, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

15. Los armarios que haya dentro de los talleres estarán á disposicion del arrendatario con servando las llaves, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante, siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

16. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden buena fabricacion y cuidado de las máquinas, útiles y enseres, estará á cargo del Inspector ó Inspectores nombrados por el Comandante del Presidio de acuerdo con el Contratista entre los empleados del Establecimiento.

17. Se facilitará al Contratista un local para almacen, siempre que lo permita la distribucion del edificio; pero si no lo hubiere, será de cuenta de aquel el adquirirle.

18. El Comandante hará la distribucion en los talleres de los penados de nueva entrada, separará á los inútiles é insubordinados, y ascenderá á los aprendices á oficiales segundos y estos á primeros, verificando al efecto exámenes trimestrales con asistencia del contratista ó persona que le represente; pero no separará, variará ni disminuirá el número de trabajadores sin causa justificada para no perjudicar los intereses del contratista que están en armonía con los del Establecimiento.

19. El Contratista no podrá ocupar á ningun penado en distinto servicio que aquel á que haya sido destinado.

20. La eleccion para maestro de cada taller entre los confinados se hará por el Contratista con aprobacion del Comandante.

21. La direccion del trabajo será exclusivamente del Contratista.

22. No podrá haber mas que el número indispensable de hombres libres encargados de los talleres, y no podrán tener con los penados otras comunicaciones que las concernientes á los servicios respectivos, ni entrada á los talleres mas que en los dias y horas de trabajo.

23. Cuando el orden del Presidio ó circunstancias especiales obliguen á la Autoridad á suspender por uno ó mas dias los trabajos de los talleres, no abonará el Contratista los pluses de los penados, ni tampoco tendrá derecho á resarcimiento de daños y perjuicios.

24. El trabajo de los penados ha de hacerse exclusivamente dentro de los talleres, sin que en ningun caso se consienta su salida del Presidio con objeto de tomar medidas, elegir géneros ú otro motivo equivalente.

25. El Contratista no abonará gratificacion alguna á los penados, por ser este gasto de cuenta del Establecimiento.

26. Serán de cuenta del Contratista los gastos del otorgamiento de la escritura y de dos copias de ella, que han de remitirse al Ministerio de la Gobernacion para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

27. Es condicion precisa que el calzado que se construya por los confinados no ha de venderse dentro del radio de la Capital, para evitar los perjuicios que en otro caso se seguirian á los que en ella ejercen la misma industria.

El Liceuciado D. Martin Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes y acciones que á su defuncion dejó el intestado Gabriel Camero, vecino que fué de la villa de Villalva de Duero, en cuya testamentaria estoy conociendo de oficio, por no haber dejado herederos legítimos, para que en el término de treinta dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin de la provincia, se presenten á deducir el que se crean asistirlas, con prevencion de que en otro caso les parará perjuicio, pues así lo tengo mandado en dichos autos con esta fecha.

Dado en Aranda de Duero á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco — Martin Guinea. — Por su mandado, Manuel Martin Fast.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Caleruega, dotada con 500 reales vellón anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 15 dias. Burgos 15 de febrero de 1855. — Angel Barroeta.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Páramo, la cual está dotada con 500 rs. anuales. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de aquel pueblo dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Burgos 16 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

Se hallan vacantes las Escuelas que á continuación se expresan.

La de Hinestrosa dotada con 40 fanegas de trigo, además otras dos por retribucion de los niños, casa habitación y libre de todo impuesto.
La de Santa Cruz de la Salceda con dos mil rs.
La de Villarmentero con seiscientos rs.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines de mes de enero de 1855.

Núm. 1.º Real decreto sobre franqueo de la correspondencia de Ultramar.

Núm. 2. Instrucción de contabilidad respecto de los ramos de Gobernacion.

Núm. 3. Circular del Gobierno de provincia, previniendo la formacion de los padrones de vecindad, y modelo de estos.

Circular del Ministerio de Fomento, referente á la exposicion de Paris.

Núm. 4. Circular del Ministerio de la Gobernacion, previniendo á los Gobernadores de provincia, adopten las medidas necesarias para evitar que se altere el orden público.

Núm. 5. Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre clasificacion de los empleados dependientes de dicho Ministerio.

Circular de la Diputacion provincial; sobre consumos.

Núm. 6. Circular de la Diputacion provincial, sobre nombramiento de Mayordomos de propios, Alguaciles y demás.

Otra de la misma referente á los Secretarios de Ayuntamiento.

Circular del Gobierno de provincia, referente á los Establecimientos de Beneficiencia.

Núm. 7. Circular del Gobierno de provincia, sobre reparacion de caminos vecinales.

Núm. 8. Real orden del Ministerio de la Gobernacion, para que las plazas de facultativos de Beneficiencia se den por oposicion.

Circular del Gobierno de provincia, pidiendo una relacion á los Alcaldes, de los cementerios que existan en sus pueblos.

Núm. 9. Circular del Gobierno de provincia, para que los Alcaldes se provean de los documentos de vigilancia pública para el año actual.

Circular de la Excm. Diputacion provincial,

Los aspirantes á cualquiera de dichas tres Escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de la Comisión Provincial antes del día 21 del próximo mes de marzo. P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villafria y sus anejos Castañares y Cotar, distantes media legua; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo cobradas en San Miguel de setiembre por el Ayuntamiento, y casa de valde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Villafria hasta el 1.º de marzo próximo.

fijando el precio para los suministros del mes de diciembre.

Otra de la Administracion principal de Hacienda pública pidiendo á los Ayuntamientos varias noticias.

Núm. 10. Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre Instrucción Primaria.

Núm. 11. Circular de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre las formaciones de causas.

Otra del Gobierno de provincia, sobre contrabando.

Otra de la Administracion de Hacienda pública, para la presentacion de las matrículas de subsidio.

Núm. 12. Real decreto del Ministerio de Hacienda, sobre el orden de ascensos en las dependencias de dicho Ministerio.

Núm. 13. Circular dirigida por el Excmo. Sr. Duque de la Victoria á los Gobernadores de las provincias.

Otra del Ministerio de Hacienda, imponiendo un tanto por ciento á todo lo que se experte para el Extranjero.

Otra del Ministerio de Fomento, que se refiere á los profesores y ayudantes de las Escuelas especiales.

Otra de la Administracion principal de Hacienda pública, para la presentacion de los reportos de la contribucion territorial.

Otra del Gobierno de provincia, sobre la caza en dias vedados.

Otra de la Diputacion provincial, sobre remates de consumos.

Otra de id., sobre imposicion de arbitrios para gastos municipales.

Otra referente á los ingresos y gastos que tengan los Ayuntamientos.

Burgos: Imp. de Carriñena y Jimenez, frente al Dorao,